



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N.º 541-2019  
AYACUCHO**

### **El error de tipo y la valoración de la prueba personal en segunda instancia**

Es válido concluir que el procesado no tuvo una falsa representación en relación con la edad de la menor, sino que por el contrario este conocía su edad debido a su proximidad, pues vivía en un entorno próximo al de la menor, superaba en más de diez años la edad de aquella cuando la conoció y la apariencia de la menor se corresponde con su edad, lo que se constató con el certificado médico-legal.

El Tribunal revisor erró en su fundamentación e infraccionó la norma procesal referida a los criterios para valorar la prueba en segunda instancia, pues a pesar de no haberse admitido la declaración de la menor insistió en valorar el breve uso de la palabra que se le otorgó a la víctima en juicio oral, donde se retractó de su sindicación primigenia; asimismo, se mantuvo el yerro al apartarse de la doctrina jurisprudencial sostenida por este Tribunal en relación con los criterios para valorar la retractación de una víctima de violación sexual.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de abril de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 196), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia del cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 127) y, reformándola, absolvió a Julio Franklin Pumayauri León de la acusación como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales J. I. D. H.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



## **CONSIDERANDO**

### **I. Itinerario del proceso**

**Primero.** Según el requerimiento acusatorio (foja 33) formulado contra Julio Franklin Pumayauri León por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales J. I. D. H., se aprecia lo siguiente:

- 1.1** El quince de febrero de dos mil quince, a las 16:00 horas, aproximadamente, en circunstancias en que la menor agraviada de iniciales J. I. D. H., de trece años de edad, regresaba de pastear a sus vacas, se encontró con el imputado Julio Franklin Pumayauri León, quien le dijo que la llevaría a conocer la mina 250. Ante el desconocimiento de la citada menor, esta lo acompañó. Al llegar al lugar, el acusado la tomó del brazo y la llevó por la fuerza más adentro, donde abusó sexualmente de la agraviada.
- 1.2** Después, en abril de dos mil quince, la agraviada se encontró con el procesado en la puerta del callejón del cementerio, ubicado al costado de su casa, en el anexo de Utec. Aquel la empezó a llamar diciendo: “Ven, sígueme, vámonos”, y apenas se acercó la menor, la agarró del brazo, la llevó dentro del cementerio, en un lugar donde había eucaliptos, y nuevamente la ultrajó por vía vaginal.
- 1.3** Asimismo, el primero de septiembre de dos mil quince, en circunstancias en que la menor pasteaba a sus vacas en el anexo de Ccaccapata, a las 13:00 horas, aproximadamente, el citado procesado volvió a aparecer, tomó del brazo a la menor



y a la fuerza la llevó a un corralón; acto seguido, introdujo su pene en la cavidad vaginal de la menor.

- 1.4** Posteriormente, el veintidós de diciembre de dos mil quince, en una fiesta patronal, aproximadamente a las 9:00 horas, el acusado le tapó la boca, la agarró por detrás, la llevó a un campamento y volvió a abusar de ella.
- 1.5** La menor viajó a Ica y retornó en marzo de dos mil dieciséis. El dos de mayo de dos mil dieciséis, en horas de la noche, en una reunión en su vivienda, su progenitora le ordenó servir ponche para entregar a las visitas. Terminó, aproximadamente, a las 20:00 horas, momento en que fue a lavar los baldes de ponche; cuando retornaba a su casa, el procesado la tomó del brazo, le tapó la boca y la llevó a un callejón, donde nuevamente abusó sexualmente de ella.
- 1.6** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, cuando era Día del Padre, la menor estaba lavando ropa. Fue a comprar detergente y el acusado la tomó del brazo y la llevó al corral de los chanchos, donde volvió a abusar sexualmente de ella.

**Segundo.** A efectos de mejor exponer el caso, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales, que son los siguientes:

- 2.1** El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 127), condenó a Julio Franklin Pumayauri León como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales J. I. D. H., a treinta años de pena privativa libertad y fijó la reparación civil en la suma S/ 3000 (tres mil soles).



- 2.2** En oposición a esta resolución, la defensa técnica del condenado Pumayauri León interpuso recurso de apelación (foja 152).
- 2.3** La Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 196), resolvió por mayoría declarar fundado el recurso de apelación propuesto y revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió al procesado de los cargos imputados; además, declaró infundada la pretensión indemnizatoria postulada por el Ministerio Público en favor de la agraviada.
- 2.4** Posteriormente, la Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Lucanas-Puquio interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, bajo las causales establecidas en los incisos 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), referidas a la inobservancia de normas procesales, inaplicación de la norma y apartamiento de la doctrina jurisprudencial (foja 210).
- 2.5** Mediante la resolución del siete de marzo de dos mil diecinueve (foja 227), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se concedió el recurso de casación interpuesto.

## **II. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**Tercero.** Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del veinticuatro de julio de dos mil veinte (foja 33 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto y precisó lo siguiente:

- 3.1** Se ha planteado una casación ordinaria, conforme a lo referido por el artículo 427 del CPP, pues el recurso se interpuso contra una sentencia de vista que puso fin a la instancia y la pena del



delito materia de acusación supera en su extremo mínimo los seis años.

- 3.2** El casacionista invocó las causales contenidas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 429 del CPP, referidas a la inobservancia de normas de carácter procesal, indebida aplicación de la norma y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.
- 3.3** En relación con las alegaciones presentadas por el representante del Ministerio Público, el Tribunal Supremo concedió la casación por los incisos invocados y señaló lo siguiente:
- a.** El derecho penal tiene múltiples garantías que deben ser interpretadas, y una de ellas es el principio de preclusión, ello en relación con que en el presente caso se valoró la declaración de la agraviada en segunda instancia, pese a que no se admitió la actuación probatoria de ningún órgano de prueba en la apelación.
  - b.** Se debe analizar la correcta interpretación de la ley material en relación con el error de tipo (artículo 14 del Código Penal).
  - c.** Determinar si existió un apartamiento de la doctrina jurisprudencial al validar la retractación de la agraviada, criterio que reforzó el contenido de la carta redactada por esta, en la que indicó que le mintió al acusado sobre su edad real.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación bien concedido.

### **III. Del recurso de casación**

**Cuarto.** El representante del Ministerio Público solicitó que se declare nula la sentencia de la Sala y se confirme la de primera instancia, que condenó al procesado por el delito de violación sexual.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N.º 541-2019  
AYACUCHO**

Argumentó que el Tribunal de Apelación erró al no valorar el relato preliminar de la menor por no haberse oralizado en juicio oral; aunado a ello, se inaplicó el numeral 2 del artículo 425 del CPP, pues a pesar de que no se admitió prueba en segunda instancia se otorgó valoración distinta a las declaraciones de la psicóloga y la progenitora de la agraviada.

Además, se aplicó indebidamente el error de tipo, pues el procesado conocía a la menor desde los nueve años y no se verificó si este tuvo la diligencia debida que le permitiera conocer la edad de la víctima.

Finalmente, indicó que existe apartamiento de los Acuerdos Plenarios números 1-2011 y 2-2005, pues no se consideró lo establecido en estos instrumentos al valorar la retractación de la menor.

#### **IV. Audiencia de casación**

**Quinto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el catorce de marzo del año en curso (foja 56 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

#### **V. Fundamentos de derecho**

**Sexto.** En el marco de un Estado constitucional de derecho, es preciso que se tutelen los distintos derechos e intereses de los ciudadanos, por lo que se requieren instituciones y herramientas que permitan administrar justicia adecuadamente.



- 6.1** En ese contexto, el objeto del derecho penal se circunscribe a la prevención del delito —y las faltas— como medio protector de la persona humana y la sociedad (artículo I del Título Preliminar del Código Penal).
- 6.2** El sistema penal actúa como un control social “institucionalizado o formalizado”<sup>1</sup>. Así, el derecho penal atribuye conductas prohibidas a los individuos y establece, como consecuencias a estos comportamientos, distintas sanciones.
- 6.3** No obstante, la facultad del Estado de atribuir conductas prohibidas y sancionar a los sujetos que incurrieron en estas no responde a un poder absoluto y en todo Estado constitucional de derecho se establecen límites al ejercicio de la potestad punitiva denominados principios, y estos deben orientar la interpretación y aplicación normativa de los operadores de justicia.
- 6.4** En el caso bajo análisis, es relevante citar el principio de responsabilidad penal: “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor” (artículo VI del Título Preliminar del Código Penal); este principio condiciona la aplicación de la sanción penal a la posibilidad de establecer, mediante criterios de atribución y probatorios, la responsabilidad penal del autor. De este principio, además, se desprende que, para que la condena de un agente sea legítima, este debe actuar bajo el título de dolo o culpa.
- 6.5** El Código Penal, en el primer párrafo del artículo 14, señala que “el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley”. Al darse una falsa representación sobre

---

<sup>1</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2009). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Editora Jurídica Grijley, p. 10.



uno de los elementos configurativos del delito, se excluye el dolo en la conducta; posteriormente, corresponde analizar si el error podría haberse evitado —vencible—, supuesto en el cual se debe sancionar la conducta como una de carácter culposos, siempre que exista una definición normativa en ese sentido.

En el caso del delito de violación sexual, al configurarse el error de tipo, ya sea en la modalidad vencible o invencible, se excluirá la responsabilidad penal, toda vez que no existen delitos contra la libertad sexual a título culposos.

**Séptimo.** Por otro lado, otro de los temas validados en la resolución de calificación del recurso está referido a la valoración de la prueba personal por el Tribunal de Apelación. Al respecto, el CPP refiere en el inciso 2 del artículo 425 lo siguiente:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Esta norma establece una limitación expresa al órgano revisor: la imposibilidad de alterar la valoración de la prueba personal realizada en primera instancia a fin de garantizar el derecho a la contradicción de la prueba y el respeto del principio de inmediación, pues el Juzgado o Tribunal de primera instancia toma conocimiento de forma directa de la prueba personal.

No obstante, existen excepciones a esta norma procesal referidas a la existencia de prueba nueva y en el supuesto de que se haya incurrido en infracción de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.





**Octavo.** En cuanto a la valoración de la retractación de la víctima en materia de delitos contra la libertad sexual, es doctrina consolidada por este Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 que se debe tener en cuenta que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario debía flexibilizarse razonablemente, considerando el tiempo transcurrido y la fluctuación emocional que se genera cuando el denunciado es cercano a la víctima por vínculo familiar o proximidad afectiva.

Se debe cotejar la versión inculpativa con la retractación, a fin de determinar la coherencia interna y los posibles elementos de corroboración que abonen a una u otra; la razonabilidad de la justificación de haber otorgado una versión falsa y que esta pueda ser corroborada; el contacto probado de la víctima y el procesado, y la intensidad de las consecuencias de la sindicación de la víctima en el plano económico afectivo y familiar.

## **VI. Análisis del caso en concreto**

**Noveno.** El objeto de pronunciamiento de la casación se orienta a determinar si el Tribunal Superior aplicó debidamente la figura jurídica del error de tipo en el presente caso o si, de lo contrario, realizó omisiones al efectuar su análisis y en consecuencia absolvió indebidamente al procesado Julio Franklin Pumayauri León.

Es pertinente señalar que no es objeto de discusión el acceso carnal por parte del procesado a la agraviada, por cuanto es un hecho no controvertido y fue declarado probado conforme a la declaración de las partes y el tenor del certificado médico-legal.

Asimismo, son objeto de análisis aspectos sobre la valoración de la prueba personal por el Tribunal de revisión, pues se analizó en calidad



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N.º 541-2019  
AYACUCHO**

de declaración el dicho unilateral de la agraviada, al hacer uso de la palabra final, en que se retractó de la sindicación; aunado a ello, es pertinente verificar si se tuvo en cuenta la pauta jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116.

**Décimo.** La delimitación previamente señalada ha de ser analizada en correlación con las causales de concesión del recurso, contenidas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 429 del CPP, es decir, las referidas a la inobservancia de preceptos procesales, la denominada casación sustantiva o infracción de la ley material y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

**Undécimo.** En atención a los hechos descritos en la acusación y la prueba actuada, el Juzgado consideró acreditados los hechos y resolvió condenar al procesado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual (foja 127).

El juez de primera instancia indicó que no existe discusión respecto a que las partes mantuvieron relaciones sexuales. El objeto central es determinar si resulta aplicable la figura de error de tipo vencible en este caso, lo que descartó, pues la agraviada tenía características físicas propias de una menor de edad conforme al certificado médico-legal (estatura de 1.45 centímetros y un peso de 50 kilogramos). En relación con la carta mediante la cual la agraviada le manifestó al procesado que le mintió respecto a su edad, esta no le generó convicción, pues se elaboró en vísperas del alumbramiento de su menor hijo, destacándose que en la pericia psicológica se dio cuenta de que la menor tenía temor respecto a su responsabilidad maternal. Además, consideró la edad del procesado, que le llevaba aproximadamente quince años a la agraviada, lo que le otorgó una



posición de superioridad frente a ella, quien tenía once años cuando ocurrió el primer hecho. Finalmente, indicó que la primera relación sexual fue dos meses después del inicio de su relación, tiempo suficiente para que el procesado se formara una idea concreta sobre la edad real de la menor.

**Duodécimo.** No obstante, el Tribunal Superior, al analizar el caso, consideró que el Juzgado erró al otorgar mayor valor a la declaración de la progenitora de la agraviada, sin considerar la declaración de esta y que existieron omisiones, pues no se le otorgó la relevancia debida a la carta que remitió la agraviada al procesado, en la que indicó que le mintió diciendo que tenía quince años de edad. No se consideró que las relaciones sexuales ocurrieron en un contexto de enamoramiento; además, la relación de ellos era notoria y pública; por ello, la agraviada fue agredida por la entonces pareja del procesado.

Asimismo, se advierte que el Juzgado no aplicó el principio del interés superior del niño en relación con el menor que concibió la agraviada junto con el procesado ni consideró que la familia de la agraviada no podía apoyarla con los gastos del menor.

Finalmente, resaltó que en el certificado médico-legal se indicó que la agraviada tenía una apariencia de una menor de trece años, de lo que se desprende que aquella presentaba una apariencia mayor a la de su edad real. Por todos esos fundamentos, se aplicó la figura del error de tipo y se absolvió de los cargos al procesado (foja 196).

**Decimotercero.** En esa línea de argumentación, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales que



tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

**13.1** En el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas, este Tribunal Supremo considera que no es correcta la aplicación de la figura de error de tipo realizada por la Sala Penal de Apelaciones, toda vez que al efectuar su análisis se advierten defectos en la motivación, pues consideró que la agraviada aparentaba una edad superior a los once años sobre la base del certificado médico-legal; no obstante, no se consideró que dicha evaluación se realizó cuando la agraviada ya contaba con trece años de edad. Es decir, representaba la edad que en ese momento tenía. Por lo tanto, la conclusión del Tribunal Superior en ese extremo fue errada.

**13.2** En su análisis se centró en aspectos que no tenían vinculación con la figura del error de tipo, pues destacó que la relación del procesado con la agraviada era pública y notoria, conclusión que derivó del hecho solitario de que la menor haya sido agredida por la pareja del procesado, pese a que en el caso la menor nunca afirmó haber tenido una relación con su agresor, además de la diferencia notoria de edades. Asimismo, indicó que se debía valorar el interés superior del niño, pues las partes tenían un menor hijo y la familia de la agraviada no apoyaría económicamente a este. Premisas que no son pertinentes para fundamentar la absolución del procesado por error de tipo. En todo caso, eventualmente esto pudo incidir en la determinación de la pena, conforme a la Sentencia Plenaria número 1-2018-CIJ-433.

**13.3** Cabe resaltar, además, que el Tribunal Superior valoró el dicho de la menor en juicio oral, pues en la parte final se le otorgó el



uso de la palabra y señaló que le mintió al procesado sobre su edad, lo que el Tribunal consideró como una declaración que ratificó la carta que esta le remitió al procesado, donde se expresaba en el mismo sentido respecto a su edad.

**13.4** La primera fase del análisis en relación con la aplicación del artículo 14 del Código Penal debe centrarse en si efectivamente ocurrió una falsa representación por parte del procesado en relación con la edad de la menor agraviada, para luego, de afirmarse ello, corroborar si la conducta debería sancionarse.

**13.5** Para este Tribunal Supremo no es válido afirmar que el procesado desconocía la edad de la menor por los siguientes fundamentos:

**a.** La idea fuerza para sostener la figura del error de tipo deriva de la incorporación errónea en calidad de prueba nueva de la declaración de la menor en juicio oral, variando así el valor otorgado a la declaración en primera instancia con contenido de cargo. Es decir, se brindó de forma unilateral valor probatorio a una declaración que no tenía tal calidad, pues el dicho de la agraviada no fue sometido a contradicción, ya que no se actuó en juicio oral, solo se le permitió el uso de la palabra en la parte final del juicio, lo que no puede, en modo alguno, equipararse propiamente con una declaración.

Además, no se cumplió con ninguno de los criterios que faculta al Tribunal Superior para variar la valoración de la prueba personal, pues no se expresó la existencia de un manifiesto error o apartamiento de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia.

**b.** De la versión sindicatoria preliminar de la agraviada, se tiene que esta indicó que el procesado ejerció violencia para



accederla carnalmente; por el contrario, para la aplicación de la figura del error de tipo es necesario que las relaciones sexuales tengan lugar sin emplear violencia o amenaza, lo que no ocurrió en el presente caso.

- c.** Asimismo, el procesado expresó que conocía a la menor desde que contaba con once años de edad, con lo que excluye la posibilidad de aplicación de la figura del error de tipo respecto a la edad de la agraviada.

A ello se añade que la agraviada indicó que cuando cumplió doce años el procesado escuchó cuando su hermana la saludó; sin embargo, este continuó con el abuso sexual.

- d.** El procesado superaba en quince años la edad de la menor cuando ocurrió el primer hecho, lo que le otorgó capacidad para averiguar la edad de la menor; además, si la conocía desde que tenía once años, resulta evidente que con la diligencia debida pudo tomar conocimiento directo de la edad de la víctima.
- e.** Finalmente, se advierte que la edad de la menor agraviada quedó acreditada con la partida de nacimiento en la que consta que nació el veintinueve de agosto de dos mil tres. Aunado a ello, en el certificado médico-legal se dejó constancia de que aparentaba la edad que tenía en ese momento; además, presentaba características propias de una púber, como su estatura y peso.

**13.6** Sin perjuicio de la consideración respecto a la indebida valoración del dicho de la menor en juicio oral, se advierte que al analizar el contenido de la supuesta retractación de la víctima el Tribunal no consideró para explicar este cambio de versión



que la agraviada tiene un hijo con el procesado y que señaló que se encuentra en desamparo económico, por lo que considera al procesado como su único apoyo, lo que eventualmente tendría relación con la referida retractación, muy frecuente en este tipo de delitos.

**13.7** En consecuencia, es válido concluir que el procesado no tuvo una falsa representación en relación con la edad de la menor, sino que por el contrario este conocía su edad debido a su proximidad, pues vive en un entorno próximo al de la menor, superaba en más de diez años la edad de esta al momento de conocerse y la apariencia de la menor se corresponde con su edad, lo que se constató con el certificado médico-legal.

Además, el Tribunal revisor erró en su fundamentación e infraccionó la norma procesal referida a los criterios para valorar la prueba en segunda instancia, pues a pesar de no haberse admitido la declaración de la menor insistió en valorar el breve uso de la palabra que se le otorgó a la víctima, en la que retiró su sindicación contra el procesado; asimismo, mantuvo su yerro al apartarse de la doctrina jurisprudencial sostenida por este Tribunal en relación con los criterios para valorar la retractación de una víctima de violación sexual y no consideró las circunstancias particulares de este caso, como la existencia de un hijo concebido como consecuencia del abuso sexual que sufrió la agraviada.

**Decimocuarto.** Por los fundamentos expuestos en la presente resolución suprema, se concluye que el Tribunal de vista realizó una indebida aplicación de la norma penal referida al error de tipo; por ello, se configura la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del



CPP. En consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso y casar la sentencia de vista.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 2 (inobservancia de la norma procesal), 3 (indebida aplicación de la ley penal) y 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del CPP, interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 196), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia del cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 127) y, reformándola, absolvió a Julio Franklin Pumayauri León de la acusación como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales J. I. D. H.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida resolución de vista y **DISPUSIERON** que previa audiencia de apelación se emita nueva decisión por un Colegiado distinto.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N.º 541-2019  
AYACUCHO**

**III. MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/FL